

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES Y REMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES QUE PIERDAN SU REGISTRO O NACIONALES A LOS QUE LES SEA CANCELADA SU INSCRIPCIÓN ANTE EL CONSEJO.**

**A N T E C E D E N T E S**

- I. En sesión ordinaria de fecha 04 de julio del año 2008, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 71, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, expedida mediante decreto No. 362, de fecha 10 de mayo del año 2008, aprobó el Reglamento que establece el Procedimiento para la Liquidación y Destino de los Bienes y Remanentes de los Partidos Políticos Estatales que pierdan su registro o Nacionales a los que les sea cancelada su inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
  
- II. Con fecha 30 de junio de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 578 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la que abrogó la Ley Electoral del Estado, expedida por Decreto 362 de la Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el 10 de mayo de 2008 en el Periódico Oficial del Estado. Por lo anterior, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que conforme a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado y 79 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales. Así mismo, velará por que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los organismos electorales del Estado.

**SEGUNDO.** Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 39, fracción XXI de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos tienen la obligación de en caso de pérdida de registro o inscripción, y dentro de los treinta días siguientes a aquél en que dicho evento ocurra, entregar al Estado, a través del Consejo, los bienes muebles e inmuebles adquiridos con financiamiento público estatal.

**TERCERO.** Que según lo establecido por el artículo 48, fracción X de la Ley Electoral del Estado, la Unidad de Fiscalización del Consejo, órgano auxiliar de la Comisión Permanente de Fiscalización, tiene conferida la atribución de ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, en los términos de la Ley y sus disposiciones reglamentarias.

**CUARTO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, cuando se declare la pérdida de registro de partidos políticos estatales o cancelación de inscripción de partidos políticos nacionales, su liquidación, así como el destino de sus bienes y remanentes, se llevará a cabo conforme al procedimiento que al efecto emita el Pleno del Consejo, para que dichos bienes sean reintegrados, en su caso, a la propiedad pública.

**QUINTO.** Que según lo determinado por el artículo 81, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, el patrimonio de los partidos políticos que sean disueltos, será administrado por la hacienda pública bajo los procedimientos y formas previstas en la Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

**SEXTO.** Que en virtud de las disposiciones anteriores y toda vez que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo está facultado para dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Ley, este organismo electoral tiene la facultad de emitir disposiciones reglamentarias que establezcan los procedimientos a seguir para liquidar a los partidos políticos estatales que pierdan su registro o nacionales a los que les sea cancelada su inscripción, por lo que se emite el

**REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN Y DESTINO DE LOS BIENES Y REMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES QUE PIERDAN SU REGISTRO O NACIONALES A LOS QUE LES SEA CANCELADA SU INSCRIPCIÓN ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTICULO 1.** El presente Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48, fracción X, 65, segundo párrafo, 81, segundo párrafo y 105, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, y tiene el objeto de determinar el procedimiento de disolución, liquidación y destino de los bienes y remanentes de los partidos políticos estatales que pierdan su registro o nacionales a los que les sea cancelada su inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 39, 61, 62, 65 y 285 de la Ley Electoral del Estado, y será aplicable respecto de todos sus recursos.

**ARTICULO 2.** Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Ley, la Ley Electoral del Estado;
- II. Comisión, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo;
- III. Consejo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IV. Consejero Presidente, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- V. Interventor: persona responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes, así como de administrar el patrimonio con la finalidad de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes del partido político en liquidación;

- VI. Liquidación, el proceso en que se concluyen las operaciones pendientes del partido político; se cobran los créditos, se pagan los adeudos y se da un destino cierto a los bienes;
- VII. Prevención, el periodo previo al de la liquidación cuyo objeto es tomar las providencias precautorias necesarias para proteger el patrimonio del partido político que se encuentre en los supuestos del artículo 4 y, por ende, los intereses y derechos de orden público, así como los derechos de terceros frente al partido;
- VIII. Reglamento de Fiscalización, el Reglamento de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos;
- IX. Reglamento, el Reglamento que establece el procedimiento para la liquidación y destino de los bienes y remanentes de los Partidos Políticos estatales que pierdan o les sea cancelado su registro o nacionales a los que les sea cancelada su inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- X. Secretaría, la Secretaría de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,
- XI. Secretario, el Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y
- XII. Unidad, Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**TITULO SEGUNDO**  
**DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS**  
**PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES QUE PIERDAN SU REGISTRO**

**CAPITULO I**  
**PERIODO DE PREVENCIÓN**

**ARTÍCULO 3.** Una vez que el Consejo tenga conocimiento de cualquiera de los supuestos que se enumeran en el artículo 4 del presente Reglamento, dará inicio al periodo de prevención en el cual el partido político estatal podrá efectuar únicamente aquellas operaciones indispensables para su

sostenimiento ordinario, así como para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación del artículo 285 de la Ley.

**ARTÍCULO 4.** El periodo de prevención dará inicio, según el caso:

I. A partir del día siguiente a la declaratoria de cierre de transmisión de casillas al Programa de Resultados Electorales Preliminares que haya puesto en funcionamiento el Consejo en términos de los artículos 105, fracción I, inciso m) y 107, fracción II, inciso m) de la Ley, en caso de que el partido político estatal no alcance de manera preliminar en dichos resultados al menos el 2% de la votación emitida en la entidad en la elección de diputados locales;

II. A partir del día siguiente de celebrada la última de las sesiones de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales para el registro de las candidaturas señaladas en el artículo 160, fracción II de la Ley, cuando implique la no participación del partido político estatal en el proceso electoral ordinario;

III. A partir del día siguiente a aquel en que el partido político estatal notifique al Consejo su decisión de disolverse,

IV. A partir del día siguiente a aquel en que el Consejo declare la pérdida de registro del partido, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I, II, V, VI y VIII del artículo 61 de la Ley, y

V. A partir del día siguiente en que el Consejo haya impuesto la sanción establecida en el artículo 285, fracción V de la Ley.

**ARTICULO 5.** La Secretaría notificará mediante oficio a los partidos políticos que se encuentren en dichos supuestos, el inicio del periodo de prevención, marcando copia a la Unidad.

**ARTICULO 6.** El periodo de prevención finalizará el día en que emitida la declaratoria de pérdida de registro o la resolución que imponga la sanción de cancelación del registro del partido político estatal conforme a lo previsto en los artículos 61 y 285, fracción V de la Ley, sean confirmadas, en su caso, por el Tribunal Electoral del Estado o una vez que concluya el plazo legal para impugnarlas y éstas no hubieren sido recurridas.

**ARTICULO 7.** En el periodo de prevención entrará en funciones un interventor designado por la Unidad, de entre su personal, para proteger los bienes y recursos del partido.

**ARTICULO 8.** En el periodo de prevención, serán obligaciones de los partidos políticos las siguientes:

I. La suspensión de realizar pagos de obligaciones vencidas con anterioridad;

II. La prohibición de enajenar, gravar, donar o ceder bajo cualquier modalidad los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político;

III. La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o cualquier otro tercero.

Lo anterior con independencia de que la Unidad determine providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones.

**ARTICULO 9.** La designación del interventor será notificada de inmediato por la Unidad al partido de que se trate por conducto de su representante ante el Pleno del Consejo; en ausencia del mismo, la notificación se hará en el domicilio oficial del partido político afectado, o en su caso, por estrados.

**ARTICULO 10.** El interventor se presentará en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del partido político o su equivalente, para reunirse con los responsables del órgano de finanzas del mismo y asumir las funciones encomendadas en este Reglamento. De dicha reunión se levantará acta circunstanciada firmada por los presentes.

**ARTÍCULO 11.** El interventor tendrá acceso a los libros de contabilidad, registros y balanzas de comprobación del partido político, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos que le sean útiles para llevar a cabo sus funciones. Asimismo, podrá llevar a cabo verificaciones directas de bienes y de las operaciones.

**ARTÍCULO 12.** El partido político y sus representantes estarán obligados a colaborar con el interventor, en caso contrario serán sujetos a los procedimientos establecidos en la Ley. Si el partido político a través de sus funcionarios, empleados o terceros se opusieren u obstaculizaran el ejercicio de las facultades del interventor, el Consejero Presidente, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

**ARTÍCULO 13.** El interventor informará a la Unidad de las irregularidades que encuentre en el desempeño de sus funciones.

**ARTICULO 14.** A partir de su designación, el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor.

**ARTICULO 15.** En el periodo de prevención, el interventor deberá realizar un inventario de los bienes del partido político, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el Reglamento de Fiscalización. El inventario deberá tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente. En dicho inventario deberá determinarse el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones del partido. El plazo para la elaboración del inventario no podrá exceder de 30 días naturales contados a partir del inicio del mismo.

**ARTICULO 16.** Al finalizar su inventario, el interventor deberá entregar a la Unidad un dictamen señalando la totalidad de los activos y pasivos del partido político, incluyendo una relación de las cuentas por cobrar en la que se indique el nombre de cada deudor y el monto de cada adeudo. Asimismo, presentará una relación de las cuentas por pagar, indicando el nombre de cada acreedor, el monto correspondiente y la fecha de pago, así como una relación actualizada de todos los bienes del partido político.

**ARTICULO 17.** Para la realización del inventario físico de los bienes del partido político, el interventor contará con el apoyo de los auxiliares que requiera, los que deberán de ser designados por la Unidad.

**ARTICULO 18.** Son obligaciones del interventor en el periodo de prevención, las siguientes:

- I. Ejercer con probidad y diligencia las funciones que el presente Reglamento le encomiende;
- II. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
- III. Rendir los informes que la Unidad determine;

IV. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;

V. Cumplir con las demás obligaciones que este Reglamento determine y las que otras leyes establezcan.

El interventor será responsable por los actos propios y de sus auxiliares, respecto de los daños y perjuicios que causen en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones.

**ARTICULO 19.** Cuando el partido político se encuentre en periodo de prevención derivado de lo dispuesto por el artículo 4 del presente Reglamento, habiendo adquirido el carácter de definitivos los actos, verificándose que el partido mantiene su registro, se procederá como sigue:

I. El Secretario comunicará a los dirigentes del partido, al interventor y a la Unidad sobre la vigencia del registro y, por lo tanto, del fin del periodo de prevención.

II. El interventor interrumpirá todas sus funciones de prevención y elaborará un informe de los actos efectuados o sucedidos durante el tiempo que haya durado la propia prevención. Dicho informe será entregado a la Unidad para su posterior remisión al Pleno del Consejo por conducto de la Comisión.

III. El partido político podrá reanudar sus operaciones habituales respecto de la administración y manejo de su patrimonio.

## **CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN**

**ARTÍCULO 20.** El partido político declarado en liquidación, perderá su capacidad para cumplir con sus fines constitucionales y legales y sólo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en tanto mantuvo su registro. Para efectos electorales, las obligaciones que deberán ser cumplidas por el partido político que se encuentre en esta condición son las siguientes:

I. La presentación de los informes anuales a que refiere el artículo 44 de la Ley;



II. Los informes trimestrales pendientes de entregar, a los que refiere el artículo 39, fracción XIV de la Ley;

III. La presentación de los informes de campaña establecidos en el artículo 39, fracción XIV de la Ley;

IV. La presentación de los informes de precampaña, establecidos en el artículo 210 de la Ley;

V. El pago de las sanciones a que, en su caso, se hayan hecho acreedores en tanto mantuvieron su registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo; y

VI. Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político estatal.

**ARTÍCULO 21.** Una vez que la declaración de pérdida de registro del partido político adquiera definitividad, dicha circunstancia deberá certificarse por el Secretario, lo que hará del conocimiento del Pleno del Consejo, de la Comisión, de la Unidad y del interventor para que este último emita el aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en por lo menos uno de los diarios de mayor circulación en el Estado y en los estrados del Consejo para los efectos legales procedentes.

**ARTÍCULO 22.** Una vez publicado el aviso de liquidación, se notificará al partido político el inicio del procedimiento respectivo, y a partir de ese momento todas las operaciones que se realicen en lo sucesivo formarán parte del mismo, para lo cual el órgano encargado de administrar las finanzas del partido deberá proceder a cancelar las cuentas bancarias que venía utilizando, con excepción de la cuenta concentradora referida en el Reglamento de Fiscalización, la que será utilizada para realizar todos los movimientos derivados del citado procedimiento de liquidación. Todos los saldos de las demás cuentas bancarias deberán transferirse a la cuenta concentradora a que refiere el presente artículo, pero ésta podrá cambiar de número o institución, a juicio del interventor, lo que hará del conocimiento de la Unidad.

**ARTÍCULO 23.** Al día siguiente de la notificación del inicio del procedimiento de liquidación, el interventor se hará cargo de la administración del partido político y entrará en posesión de sus bienes y derechos. Para efectos del presente artículo, el partido político otorgará los poderes correspondientes dentro de los cinco días siguientes, conforme a las leyes aplicables. Una vez transcurrido dicho plazo, el Consejero Presidente podrá otorgar dichos poderes.

**ARTÍCULO 24.** El interventor será el encargado de administrar el patrimonio del partido político con la finalidad de hacer líquidos los activos y cubrir los pasivos pendientes.

Para cumplir con lo señalado, el interventor ordenará lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley determina en el orden de prelación siguiente:

I. Primeramente serán cubiertas las obligaciones en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación;

II. Enseguida, serán cubiertas las obligaciones fiscales que correspondan;

III. Hecho lo anterior y si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido en liquidación.

**ARTICULO 25.** La enajenación de los bienes y derechos del partido se hará en moneda nacional, conforme al valor de avalúo determinado por el interventor.

**ARTICULO 26.** Para realizar el avalúo de los bienes, el interventor determinará su valor de mercado mediante los mecanismos conducentes para tal efecto, evitando cualquier menoscabo en su valor, auxiliándose para ello de un perito valuador con registro.

Para hacer líquidos los bienes, el precio de venta no podrá ser menor al de avalúo, con excepción de los casos que autorice previamente la Unidad y siempre y cuando el interventor lo solicite por escrito con las debidas justificaciones.

**ARTICULO 27.** El interventor deberá exigir que el pago que cualquier persona efectúe por los bienes o derechos, sea depositado en la cuenta referida en el artículo 22 de este Reglamento.

**ARTICULO 28.** Los peritos valuadores, auxiliares, dirigentes, trabajadores del partido en liquidación o cualquier otra persona que por sus funciones haya tenido acceso a información privilegiada, en ningún caso podrán ser, por sí o por interpósita persona, los adquirentes de los bienes valuados que se busca hacer líquidos. Cualquier acto o enajenación que se realice en contravención a lo dispuesto en el presente párrafo, será nulo de pleno derecho.

**ARTICULO 29.** Cuando el monto del pago sea superior a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado, se deberá realizar a través de depósito en la cuenta bancaria,

señalada en el artículo 22 de este Reglamento, y en la ficha correspondiente se deberá asentar el nombre y la firma del depositante.

En todo caso, el interventor deberá conservar la ficha de depósito original para efectos de comprobación del pago y deberá llevar una relación de los bienes liquidados. Los ingresos en efectivo deberán relacionarse y estar sustentados con la documentación original correspondiente. Asimismo, todos los egresos deberán estar relacionados y soportados con la documentación original correspondiente, en términos del Reglamento de Fiscalización.

**ARTICULO 30.** El interventor deberá presentar a la Unidad un informe para conocer los avances del procedimiento de liquidación, dentro de los dos meses siguientes de haber iniciado el mismo. Dicho informe deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. Una relación de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, la cual deberá contener la descripción del bien vendido, el importe de la venta, así como el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de la persona que adquirió el bien.

II. Una relación de las cuentas cobradas, la cual deberá contener el nombre, teléfono, clave de elector, RFC y domicilio fiscal de los deudores del partido político, así como el monto y la forma en que fueron pagados los adeudos.

III. Una relación de las cuentas pagadas durante el procedimiento de liquidación, la cual deberá contener el nombre, dirección, teléfono y clave de elector o en su caso, el RFC y domicilio fiscal de las personas a las cuales les debía el partido político, así como el monto y la forma en que se efectuaron los pagos.

IV. En su caso, una relación de las deudas pendientes, los bienes no liquidados y los cobros no realizados y una relación de las incidencias ocurridas durante el procedimiento de liquidación.

**ARTICULO 31.** Al liquidar todas las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación y cubiertas las obligaciones fiscales que correspondan, el interventor atenderá las obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del partido en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esa materia.

**ARTICULO 32.** Una vez cubiertos los pasivos por el interventor, y en caso de existir un saldo final positivo, éste deberá ser adjudicado íntegramente al Estado.

**ARTICULO 33.** Después de que el interventor culmine con las operaciones señaladas en los artículos anteriores, procederá a elaborar un informe final del cierre del proceso de liquidación del partido político que corresponda, en el que se detallarán las operaciones realizadas, las circunstancias relevantes del proceso y el destino final de los saldos. El informe será entregado a la Unidad para su posterior remisión al Pleno del Consejo por conducto de la Comisión.

**ARTICULO 34.** Si el partido político a través de sus funcionarios, empleados o terceros se opusieren u obstaculizaran el ejercicio de las facultades del interventor en el procedimiento de liquidación, el Consejero Presidente, a petición de aquél, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a las leyes aplicables.

**ARTICULO 35.** Son obligaciones del interventor en el procedimiento de liquidación, las siguientes:

- I. Ejercer con probidad y diligencia las funciones que el presente Reglamento le encomiende de conformidad con las determinaciones de la Unidad;
- II. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que lo auxilien en la realización de sus funciones;
- III. Rendir ante la Unidad los informes que ésta determine;
- IV. Abstenerse de divulgar o utilizar en beneficio propio o de terceros, la información que obtenga en el ejercicio de sus funciones;
- V. Administrar el patrimonio del partido político de la forma más eficiente posible, evitando cualquier menoscabo en su valor, tanto al momento de liquidarlo como durante el tiempo en que los bienes, derechos y obligaciones estén bajo su responsabilidad.
- VI. Cumplir con las demás obligaciones que este Reglamento determine y las que otras leyes establezcan.

El interventor responderá ante las autoridades correspondientes por cualquier menoscabo, daño o perjuicio que por su negligencia o dolo se causen al patrimonio del partido político, con independencia de otras responsabilidades en las que pudiera incurrir.

**TITULO TERCERO**  
**DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**  
**NACIONALES A LOS QUE LES SEA CANCELADA SU INSCRIPCIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 36.** El Pleno del Consejo deberá convenir con el Instituto Federal Electoral la forma en que deberán reintegrarse a este organismo electoral y posteriormente a la propiedad pública, los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos estatales por los partidos políticos nacionales que perdieren o les fuere cancelado su registro por el propio Instituto conforme a lo dispuesto por el artículo 103 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**ARTÍCULO 37.** En caso de que el Consejo declare la cancelación de la inscripción de los partidos políticos nacionales con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, fracciones II, V, VI, VII y VIII, y 285, fracción V de la Ley, sin que les hubiere sido declarada la pérdida o cancelación de su registro ante el Instituto Federal Electoral, iniciará de manera inmediata un periodo de prevención en donde el partido político únicamente podrá utilizar el financiamiento público estatal que hubiere recibido para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y se abstendrá de enajenar, gravar, donar o ceder bajo cualquier modalidad los bienes muebles e inmuebles del partido político adquiridos con recursos públicos estatales. Lo anterior con independencia de que la Unidad determine providencias precautorias de naturaleza análoga a dichas obligaciones.

**ARTÍCULO 38.** Declarada la cancelación de la inscripción del partido político nacional de que se trate, se procederá de manera inmediata a nombrar a un interventor para que efectúe un inventario de los bienes muebles e inmuebles adquiridos por el partido político con recursos públicos estatales, siguiendo las reglas de inventario, registro y contabilidad establecidas en el Reglamento de Fiscalización. El inventario deberá tomar en cuenta lo reportado en el ejercicio anterior, así como las adquisiciones del ejercicio vigente. El plazo para la elaboración del inventario no podrá exceder de 20 días contados a partir del inicio del mismo.

**ARTÍCULO 39.** El interventor, a partir de su designación, tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos estatales del partido

político, por lo que todos los gastos que realice el partido con dichos recursos deberán ser autorizados expresamente por el interventor.

**ARTÍCULO 40.** Una vez que la resolución del Consejo que sancione al partido político nacional con la cancelación de su inscripción adquiera definitividad, los bienes muebles o inmuebles contenidos en el inventario adquiridos con recursos públicos estatales, serán adjudicados íntegramente al Estado.

**ARTÍCULO 41.** El partido político nacional al que le hubiere sido cancelada su inscripción ante el Consejo deberá cumplir, para efectos electorales, con las obligaciones previstas por el artículo 20 del presente Reglamento.

## **TITULO CUARTO SUPERVISION DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTICULO 42.** La Unidad fungirá como supervisor y tendrá a su cargo la vigilancia de la actuación del interventor, así como de los actos realizados por el partido político en liquidación, respecto a la administración de sus recursos.

**ARTICULO 43.** La Unidad tendrá, con independencia de las facultades establecidas en la Ley y el Reglamento de Fiscalización, las siguientes:

- I. Solicitar al interventor documentos o cualquier otro medio de almacenamiento de datos del partido político.
- II. Solicitar al interventor información por escrito sobre las cuestiones relativas a su desempeño.
- III. En caso de que, en virtud de los procedimientos de liquidación, se tenga conocimiento de alguna situación que implique o pueda implicar infracción a ordenamientos ajenos a la competencia de la Unidad, ésta solicitará al Secretario que proceda a dar parte a las autoridades competentes.
- IV. Mantener informada a la Comisión del procedimiento de liquidación respectivo.

**ARTICULO 44.** La Unidad informará semestralmente al Pleno del Consejo, por conducto de la Comisión, sobre la situación que guardan los procesos de prevención y liquidación de los partidos políticos, en su caso.

## **TITULO QUINTO DISPOSICIONES FINALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTICULO 45.** La aplicación de este Reglamento es independiente de las responsabilidades que puedan, en su caso, exigirse al interventor o a los encargados del órgano de finanzas del partido político y de las obligaciones que éstos tengan durante el procedimiento de liquidación y destino de los bienes, frente a otras autoridades.

**ARTICULO 46.** La interpretación del presente Reglamento será resuelta por el Pleno del Consejo, la Comisión y la Unidad, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional. En lo no previsto y en cuanto no contravengan lo establecido por la Constitución Política del Estado y la Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de orden federal relativas a la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la propia Ley.

**ARTICULO 47.** Para efectos del presente reglamento, los plazos se computarán en días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, aún en proceso electoral.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Con la vigencia del presente acuerdo se abroga el Reglamento que establece el Procedimiento para la Liquidación y Destino de los Bienes y Remanentes de los Partidos Políticos Estatales que pierdan su registro o Nacionales a los que les sea cancelada su inscripción ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, expedido por acuerdo del Pleno del Consejo número 38/07/2008 de fecha 04 de julio del año 2008.

El presente Reglamento fue aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 31 de octubre del año 2011.

Mtro. José Martín Vázquez Vázquez  
Consejero Presidente

Lic. Rafael Rentería Armendáriz  
Secretario de Actas